



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, nueve de noviembre de dos mil veintidós.**

Proceso	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO
Peticionario	Abogado JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ
Absolvente	Sra. LUZ MARIA MERINO NAVIA
Radicación	05001-31-03-001-2021-00319-00
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Decisión	No repone auto y en subsidio concede apelación. Corre traslado por tres días al Dr. Escobar de los argumentos de la apelación.
Puede verificarse en	Estados Electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Mediante auto del 29 de agosto del año en curso esta agencia judicial negó la declaratoria de nulidad solicitada por la señora Luz María Merino Navia actuando por intermedio de su apoderada judicial y frente a esa decisión ésta misma interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que los razonamientos del Juzgado están en contravía del derecho constitucional de defensa e igualdad, sino de lo consagrado en el art. 137 del Código General del Proceso que dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, obligación que el Despacho omitió, a pesar de haber sido advertido por la absolvente que no fue notificada, no procedió de manera oficiosa a verificar la notificación tal como lo determinó la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del art. 8 y el párrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, porque no existe acuse de recibo por parte de la destinataria.

Agregó la reposicionista que el Despacho también omitió lo reglado en el art. 137 del Código General del Proceso en cuanto a la advertencia de nulidad, tal como puede verificarse desde el momento en que la absolvente sin abogado que la patrocinara advirtió al Juzgado.



Que, de no revocarse la providencia, con los mismos argumentos interponía el recurso de apelación.

OPOSICIÓN A LA REPOSICIÓN:

Del recurso de reposición y del de apelación se corrió traslado al abogado peticionario de la prueba extraprocesal, quien se pronunció para recordar la forma en que fue notificada la Sra. Merino Navia, es decir mediante el e-mail que tiene ella vigente en la actualidad, el mismo al que el Juzgado le envió un correo que la Sra. Merino dijo haber conocido cuando ya la diligencia había transcurrido, razón por la cual presentó el memorial con la correspondiente supuesta justificación de inasistencia.

Señala el señor abogado peticionario de la prueba extraprocesal que el Despacho en derroche de garantías para con la absolvente, el día de la diligencia, insistió de manera repetitiva, por espacio no corto de tiempo, en llamar a la absolvente a sus diferentes líneas telefónicas, sin encontrar respuesta alguna que permitiera su participación en el trámite del interrogatorio, lo que es prueba fehaciente del respeto a las garantías constitucionales y procesales con la Sra. Merino.

Aduce que la Sra. Merino contaba con una profesional del derecho que, desde el principio, si advirtió que había una nulidad, debió de haberla pedido y no lo hizo; que teniendo esa consciencia se limitó a presentar recursos de reposición y en subsidio apelación respecto de la decisión que la declaró confesa de las quince preguntas que constituían el interrogatorio.

Se refirió el peticionario de la prueba extraprocesal a los arts. 132, 133 y 137 del Código General del Proceso, para indicar que la decisión de negar la nulidad fue acertada y debe resolverse negativamente el recurso de reposición.

Habida cuenta de lo anterior y el contenido completo de cada uno de los escritos a que se hacer alusión y que aquí se trataron de resumir, pasa el juzgado a resolver el pedido de reposición, efecto para el cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como ya se es sabido y se había dicho en este mismo trámite extraprocesal o de práctica de prueba anticipada, el recurso de reposición consagrado en los arts. 318 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión o lo que es lo



mismo, explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

Ha procedido entonces esta agencia judicial a reexaminar el expediente digital a la luz de los argumentos expuestos tanto por la señora apoderada de la pretendida absolvente señora Luz Maria Merino Navia, como también o a su turno por el abogado que actuando en causa propia pidió la realización de su interrogatorio extraproceso, y no se encuentran motivos para acceder al pedido de reposición del auto que no declaró la nulidad alegada por la apoderada judicial antes aludida, simplemente porque estima este operador jurídico que habiendo comparecido o actuado en estas diligencias la señora Merino, primero en forma directa y sin apoderado judicial, lo hizo en primer lugar para pretender justificar su no asistencia a la audiencia de interrogatorio de parte (PDF 15) (cuyo auto de citación le fue notificado por el peticionario por correo electrónico, y para lo cual el Juzgado le remitió al mismo e-mail, que está acreditado es el que usa la Sra. Merino, pues del mismo provino su escrito de excusa, el link o vínculo de conexión a la plataforma CSJ.LIFE SIZE) (PDFs 10, 11 y 12), más no para pedir la declaratoria de nulidad de lo actuado; y luego nuevamente actuó la misma Sra. Merino y ya con la asesoría profesional de la abogada que designó como su apoderada (PDF 21), pero tampoco lo hizo para pedir nulidad alguna, sino para formular los recursos de reposición y de apelación frente al auto que le negó acceder a la justificación de inasistencia y que la declaró confesa de los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito (PDF 20)

Como puede verse, la profesional del derecho que asiste judicialmente a la Sra. Merino y tal como lo destaca el peticionario de la prueba Dr. Jaime Antonio Escobar Álvarez, actuó sin alegar causal alguna de nulidad proveniente de la notificación o de eventuales defectos de la notificación realizada a la absolvente del auto que decretó la práctica de la prueba y que fijó fecha para ello, y tal actuación de la apoderada y como evidentemente era pertinente, lo hizo para interponer los recursos que estimaba procedentes frente al auto declaratorio de confesa, sin lograr la reposición y resultando fracasado el recurso de apelación dada su improcedencia según lo dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Solamente y después de todo el anterior trámite, es decir al no haber logrado que se le tuviera en cuenta la excusa por inasistencia, no obtener la reposición del auto que la declaro confesa y no haber tenido éxito en su apelación, vino en últimas la parte citada como a absolvente a pedir la nulidad de lo actuado, invocando para ello fallas en la notificación, es decir que lo que resulta acreditado es que la señora Merino actuó reiteradamente sin haber alegado la causal de nulidad que ahora invoca, y por ello, el Juzgado fincado en el art. 136 numeral 1 del Código General del Proceso,



mantiene su decisión de no declarar la nulidad invocada, y en consecuencia concederá el subsidiario recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE:

- 1) **NO ACCEDER AL PEDIDO DE REPOSICIÓN** formulado frente al auto del 29 de agosto de 2022 (PDF 34) que negó declarar la nulidad pretendida por la Sra. Merino Navia.
- 2) **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto por la Sra. Merino. Art. 321 ordinal 6 del Código General del Proceso.
- 3) **CORRER TRASLADO AL PETICIONARIO** Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ por el término de tres días **DEL RECURSO DE APELACIÓN** contenido en el mismo escrito de reposición. Arts. 326 y 110 del Código General del Proceso.
- 4) **ORDENAR NUEVAMENTE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL** al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, a donde va por segunda ocasión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario